

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Precisan alcances de régimen de protección a favor de inversionistas con quienes se ha suscrito Convenios de Estabilidad Jurídica

#### DECRETO SUPREMO Nº 048-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado tiene como objetivo estimular el flujo de capitales privados para lo cual ha establecido un régimen de protección a favor del inversionista que faculta la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con los inversionistas nacionales y extranjeros, con sujeción al cumplimiento de los requisitos contenidos en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, así como en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF;

Que, los Convenios de Estabilidad Jurídica, pueden ser modificados por acuerdo de las partes, con sujeción a lo señalado en el Reglamento;

Que, es necesario precisar los alcances del régimen en relación con los aumentos de la inversión en los Convenios de Estabilidad Jurídica, a fin de contribuir a la transparencia, claridad y ejecutabilidad de las normas;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Precísase que, de conformidad con lo señalado en el literal h) del Artículo 26 del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, las garantías de estabilidad concedidas también se aplican a los incrementos de las inversiones comprometidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica, siempre que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 662, los incrementos sean realizados dentro del plazo máximo de dos años de celebrado el convenio original y después de la presentación de la solicitud correspondiente ante el Organismo Nacional Competente, la cual se tramitará de acuerdo al procedimiento correspondiente; independientemente que las modificaciones al convenio se introduzcan antes o después de realizada la ampliación de la inversión.

**CONCORDANCIAS:** R.N° 001-98-EF-35

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
JAVIER VALLE-RIESTRA  
Presidente del Consejo de Ministros  
JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas